



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12347/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lima Mamani, Javier Carlos Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) “.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 2 de fs. 58 del expte. de la queja).

II.- ANTECEDENTES

Si bien en la presente causa no obra copia de la sentencia de grado, se pudo visualizar la misma en el sistema informático de registro de casos (www.consultapublica@jusbaire.gov.ar) de la cual surge que las presentes actuaciones se originaron en virtud de la acción de amparo promovida por la actora, por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante IVC), en resguardo sus derechos constitucionales, en particular, a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad, frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del GCBA, que le negaría incluirlo en un programa de emergencia habitacional.


Martín Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Según surge de las copias de la sentencia de Cámara, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA y al IVC que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encontraba habían sido superadas. Asimismo dispuso que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, llevaran a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables y permanentes. A esos fines, la demandada deberá presentar en estos autos, con carácter semestral, un informe socioambiental consignando la situación actual de la parte actora y los avances alcanzados. Por último, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 5º del Decreto N° 690/06, modificado por los Decretos N° 960/08, N° 167/11 y N° 239/13, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que –luego de transcurrido dicho lapso– la situación de emergencia subsiste e impuso las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT). (cfr. fs. 3/5 vta.).

Contra esta resolución, tanto el GCBA como el IVC interpusieron recurso de apelación y la Cámara del fuero, con fecha 19 de septiembre de 2014, resolvió: *“...1) Rechazar el recurso interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado,*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9º –circunstancias que deberán ser ponderadas por el a quo–, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Imponer costas a la demandada vencida (arts. 28 de la ley N°2145 y 62, CCAyT)...”.

Ante dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 6/16vta). Con fecha 7 de octubre de 2014, la Alzada ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. fs. 46). Con posterioridad, la parte actora solicitó la caducidad de dicho líbello procesal, advirtiendo que: *“...han transcurrido treinta días de inacción absoluta de la demandada, desde la fecha en que se efectuó el último movimiento impulsorio en el expediente, es decir el proveído de fecha 7/10/2014...”* (cf. fs. 17 vta.).

Los jueces a quo resolvieron, con fecha 17 de marzo de 2015, hacer lugar al acuse de caducidad efectuado. Para así decidir, la Alzada expresó que: *“...desde la fecha en que fue dictado el proveído a efectos de correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 194/204 vta., (07/1014 - v. fs. 205), hasta la de la presentación del pedido de caducidad (-18/11/2014 –v. fs. 207/209, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley N° 2145, sin que la interesada cumpliera acto impulsorio alguno. En consecuencia, corresponde admitir el planteo de fs. 207/209 y por ende declarar la perención del recurso de inconstitucionalidad...”* (cfr. fs. 32 vta.).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 20/28), por considerar que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, de propiedad, igualdad ante la ley de obtener una decisión fundada, la garantía del debido proceso y los principios de certeza y seguridad jurídica, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** se efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 2 de junio de 2015, denegar dicho recurso, por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 30 y 30 vta.).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 34/42vta. Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto 2. de fs. 58)

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar.

En tal sentido, se advierte que la queja interpuesta resulta improcedente.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145, contados desde el auto ordenatorio del traslado del recurso de inconstitucionalidad con fecha 07/10/14 (cf. fs. 46) hasta la presentación del pedido de caducidad el 18/11/14 – según surge de la sentencia con fecha 17/03/2015 a fs. 32/33.-, sin que dicha parte cumpliera el acto impulsorio allí ordenado (traslado a la contraria cf. fs. 46)

Por otra parte, considero que según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que la demanda defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 19/06/2013).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 2 de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2015.

DICTAMEN FG N° 439 -CAYT/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL